

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01-12-2023. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, el que fue presentado virtualmente para su admisión.

Se deja constancia que se presentaron medidas cautelares

A DESPACHO,



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 3165
Radicado: 17-001-40-03-002-2023-00749-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO-COOPERAR-
Demandado: CARLOS HUMBERTO MARIN CORREA

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA de LA COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO-COOPERAR- en contra de CARLOS HUMBERTO MARIN CORREA.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

LETRA DE CAMBIO por valor de \$47'000.000 de pesos mcte

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De otro lado solicita la parte demandante la siguiente medida cautelar:

-Embargo y retención del 40% del salario, y/o mesada pensional, retroactivos y demás dineros que el demandado CARLOS HUMBERTO MARIN CORREA recibe del consorcio FOPEP con ocasión a la PENSION de vejez.

Por ser procedente la solicitud a ella se accede y se limita la medida hasta el 25% de la PENSION devengada por el demandado en la institución mencionada conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA a favor de LA COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO -COOPERAR- contra CARLOS HUMBERTO MARIN CORREA, por la siguiente suma de dinero.

LETRA

-Por CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$47'000.000), por concepto de capital.

-Por los intereses de plazo al 2% desde el 07 de septiembre de 2021 hasta el 07 de junio de 2023.

-Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 08 de junio de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

El demandado CARLOS HUMBERTO MARIN CORREA recibirá notificaciones en electrónico: marincorreacarloshumberto@gmail.com

Notificaciones que se harán por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA de esta Ciudad. Envíese la comunicación pertinente con los anexos del caso.

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:

-El embargo y retención del 30% de la PENSION que el demandado CARLOS HUMBERTO MARIN CORREA recibe del consorcio FOPEP con ocasión a la PENSION de vejez, conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Ofíciase.

Para el perfeccionamiento de la medida se oficiará al Pagador de dicha empresa o entidad.

Líbrese el respectivo oficio a dicha entidad. Se informa al pagador que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello. La parte demandante tiene la carga de enviar los oficios correspondientes y realizar las diligencias ante el organismo encargado de suministrar dicha información al Juzgado y al proceso de la referencia.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado RODRIGO AGUIRRE CARVAJAL para que actúe en representación de la COOPERATIVA COOPERAR en estas diligencias.

SEXTO: Se autoriza a la empresa ARIA LZ SAS para revisión y control de procesos jurídicos.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 04-12-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario